

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH GIL BADOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105020202100114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ELIZABETH GIL BADOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.580.556 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el Doctor Juan Camilo Osorio Londoño, o por quien haga sus veces y en contra del señor **DIEGO HUERTAS DAVEY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.718.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden se observa que se incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, el numeral DOCE de los hechos de la demanda se repite.
- b. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 5 precisa que la demanda deberá contener “*La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*”, si bien se aportó copia de un derecho de petición dirigido a **COLPENSIONES**, no se evidencia el sello de recibido que permita comprobar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
- c. Respecto de las pruebas documentales se suscitan las siguientes falencias:
 - Los documentos relacionados en los literales p y q del acápite de “Documentos que aportó” no fueron allegados con la demanda.
- d. Así mismo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.

- e. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de la demandada COLPENSIONES, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.

- f. El mencionado artículo, también exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

- g. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone que la demanda deberá contener *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, sin embargo, no se aportó el certificado de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.931.940, portador de la Tarjeta Profesional N° 19.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

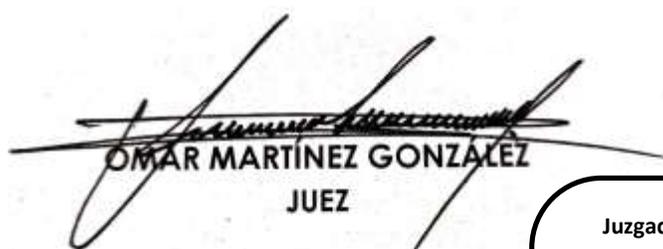
como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ELIZABETH GIL BADOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En **Estado No. 027** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario